



Recurso nº 270/2022

Resolución nº 490/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 27 de abril de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. Santiago Stuyck Roig y D. Daniel Fisac Lange, en representación de DRÄGER SAFETY HISPANIA, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de suministro “*Adquisición etilómetros evidenciales*”, expediente 2021/ETSAE0906/00002913E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Defensa convoca licitación pública y aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que ha de regir para el contrato de suministro para la “*Adquisición etilómetros evidenciales*”, expediente 2021/ETSAE0906/00002913E.

El valor estimado del contrato es 648.000 euros.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de febrero de 2022.

Tercero. El PPT contempla, dentro del apartado 2 *Requisitos*, los siguientes:



2. REQUISITOS

2.1. REQUISITOS DEL PRODUCTO

El equipo objeto de este expediente es un etilómetro evidencial, medidor de niveles de alcohol en aire espirado con validez probatoria para la realización, por parte de la PMM, de los necesarios test de superación de niveles de alcohol permitido, con las garantías recogidas por la normativa en vigor.

Todo el material suministrado será nuevo y dispondrá de todos los accesorios necesarios para su uso adecuado.

El equipamiento a suministrar, incluida su correspondiente instalación y puesta en funcionamiento efectivo, deberá cumplir los requerimientos técnicos mínimos que, sobre su composición y características, se establecen a continuación. El incumplimiento de estas especificaciones técnicas mínimas supondrá la exclusión de la oferta.

Si alguna de las características técnicas indicadas, determinara una marca o modelo exclusivo, dicha indicación será tomada únicamente como orientación para la presentación de ofertas, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión previa

2.1.1. REQUISITOS TÉCNICOS

RE 6 Rango de medida: 0 a 3mg/l de aire espirado, certificados por CEM.

RE 16 La impresora deberá ser portátil y con conexión bluetooth

Cuarto. La recurrente impugna los pliegos e interesa su anulación, así como la retroacción del expediente al momento de elaboración de los mismos.

Tal pretensión se fundamenta en un único argumento: el pliego contiene criterios de valoración que impiden participar en la licitación en condiciones de igualdad, lo que justificaría la legitimación del recurrente, a su juicio, para interponer el presente recurso.

En particular, considera que la exigencia de que el rango de medida del etilómetro sea el fijado en el PPT, así como del carácter portátil y con conexión bluetooth de la impresora constituye una vulneración del principio de libre competencia y de los Arts. 126 y 145.5 LCSP, pues se restringe de manera injustificada la participación de licitadores en el



procedimiento en la medida en que, según la recurrente, sólo existe un modelo que podría cumplir cada uno de estos requisitos, el denominado modelo SAFIR.

Cita diversas resoluciones de este Tribunal así como del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que, en su opinión, confirmarían sus alegaciones.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

El órgano de contratación confirma, con cita de diversas resoluciones de este Tribunal, que la fijación de los requisitos que debe reunir el suministro cuya licitación se publica constituye una competencia exclusiva del órgano de contratación, para la que goza de discrecionalidad técnica, al amparo de los Arts. 61, 116 y 117 LCSP, como ha reconocido este Tribunal en su resolución nº 794/2019 así como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Además, se señala que las alegaciones de la recurrente carecen de acervo probatorio que las sostenga, pues no se ha aportado por tal mercantil prueba alguna, por lo que no está *“en condiciones de afirmar de manera categórica que únicamente el modelo SAFIR puede cumplir los requisitos con número 6 y 16 del PPT sin hacer un estudio de mercado de la envergadura necesaria para realizar dicha afirmación. De esta forma, la mercantil recurrente no ha presentado ni solicitado ninguna prueba que pueda ser valorada por este órgano de contratación de acuerdo con las reglas de la “sana crítica” (ver artículos 295, 316, 326, 334 y especialmente el artículo 348 al referirse a los dictámenes periciales; todos ellos de la LEC), por lo que no puede destruirse las presunciones de acierto y veracidad ni de validez de la actuación administrativa realizada en el expediente recogida en el artículo 39.1 de la LPAC, habiendo precluido como se señala el plazo para proponer o practicar actividad probatoria alguna por parte de la empresa demandante”*.

Se apoya en el informe emitido por el Teniente Coronel que presta servicio en CAMIESAN para justificar la conveniencia de que los productos ofertados cumplan los



dos requisitos técnicos ahora cuestionados y que acompaña al informe del órgano de contratación, como Anexo I.

Sexto. Por la Secretaría General del Tribunal se acordó conceder la medida provisional de suspensión, de conformidad con los artículos 49 y 56 de la LCSP, en resolución de 16 de marzo de 2022.

Séptimo. A la licitación, dado que la medida reseñada en el Antecedente anterior no afectaba al plazo para presentar oferta, han concurrido dos licitadores, DRÄGER SAFETY HISPANIA S.A. –ahora recurrente- y GRUPO TECNOLOGÍA DEL TRÁFICO, S.L., según el certificado emitido por el Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, de 4 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 648.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso son los pliegos de la licitación, susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2.a) de dicha norma legal.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso aquí analizado, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Cuarto. Consta, como se relata en el Antecedente de Hecho séptimo y se comprueba en el expediente remitido por el órgano de contratación, que la recurrente presentó proposición a la licitación cuyos pliegos rectores impugna mediante el presente recurso. La proposición fue presentada el día 18 de marzo, por lo tanto, con posterioridad a la presentación del recurso.

Conviene recordar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación ante tal supuesto, que cabe resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe –como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.

Como se afirma en nuestra Resolución 890/2021, de 15 de julio:

“En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008–), la regla es que solo los operadores económicos



que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005–). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: «27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate».

Pues bien, como ha quedado de manifiesto en Antecedente de Hecho séptimo, la recurrente sí que ha presentado oferta, por lo que no existe motivo que impida entender que goza de legitimación para formular el presente recurso.

Quinto. - Pasando a examinar el fondo del recurso, recordemos que la cuestión que se plantea por la recurrente es que los requisitos RE6 y RE16 del PPT infringen el principio de libre competencia, restringiendo de manera injustificada la participación de licitadores



en el procedimiento puesto que, según la recurrente, tales exigencias sólo pueden ser cumplidas por el modelo SAFIR.

Para la resolución del presente asunto, debe tenerse en cuenta no sólo el contenido del PPT antes transcrito, sino también la previsión de los Arts. 1, 126 y 145.5 LCSP, que estipulan que:

“Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción



determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

De acuerdo con estos artículos, el órgano de contratación tiene atribuida la facultad de decidir discrecionalmente sobre la forma de velar por los intereses públicos, y con ello, de configurar libremente cuál va a ser el objeto del contrato a licitar y sus prestaciones.

De hecho, la discrecionalidad legal de la que goza el órgano de contratación se extiende también a la facultad de definir y determinar los criterios técnicos a consignar en los pliegos, como ha señalado este Tribunal en las Resoluciones 609/2015, 688/2015, 699/2015 y 834/2015, la Resolución 548/2014, de 18 de julio, (fundamento octavo), donde decíamos a su vez:



«Que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”».

También debe traerse a colación la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, que citando la Resolución 756/2014, afirma que:

«pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre)».

Por lo tanto, lo que procede es comprobar si las exigencias contenidas en los apartados RE 6 y RE 16 del PPT obedecen a razones justificadas o son arbitrarias.

Resulta fundamental para resolver esta cuestión tener en cuenta las manifestaciones que efectúa el órgano de contratación, quien afirma que *“la Administración ha definido la prestación en función de sus necesidades sin establecer marca o denominación concreta alguna; tal y como se señala tanto en el informe justificativo de la necesidad como en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de forma que la licitación del expediente va a ser realizada de acuerdo con dichos documentos y con el resto de la documentación que compone el expediente administrativo”.*



En particular, el Anexo I al informe del órgano de contratación contiene el informe emitido por el Teniente Coronel que presta servicio en CAMIESAN para justificar la conveniencia de que los productos ofertados cumplan los dos requisitos técnicos ahora cuestionados.

Así, respecto del requisito RE 6 *“Rango de medida: 0 a 3mg/l de aire espirado, certificados por CEM”* se señala que dicho rango de trabajo aporta, como mejora, en la detección de positivos una más completa información del dato objetivo, *“con la mayor amplitud posible dentro de las ofrecidas por los equipos que se comercializan, para que pueda servir como elemento de juicio o agravante a la hora de tipificar una infracción por la autoridad militar competente. Por ello se ha establecido un intervalo de detección de 0 mg/L a 3 mg/L, al ser el más amplio encontrado en fuentes abiertas”*

Según el órgano de contratación, no es superfluo que el aparato pueda medir rangos superiores a 1.5mg/l alcohol, puesto que, a diferencia de lo que dice la recurrente, tasas superiores a dicha cifra no necesariamente determinan que una persona se encuentre en situación de coma, dado que, conforme a la información proporcionada por la DGT en su página web, *“...la misma tasa de alcohol en sangre o aire espirado no tiene los mismos efectos en personas distintas ya que éstos varían según diferentes parámetros a tener en cuenta como la cantidad de alcohol ingerido, la rapidez con la que se ingiere, las características del alcohol que se ingiere, la presencia de alimentos en el estómago, la edad, peso y sexo de la persona, el metabolismo de la misma o las circunstancias personales del sujeto...”*.

Se añade que, en el seno de la licitación y a preguntas de un licitador *-identificado como gtt_b82435678-* se preguntó en la PLACE si se exigía como rango de medida el de 0 a 3 mg/l según el PPT, afirmando que existían al menos cinco equipos con rango de medición de 0 a 3 mg/L, cuya relación se puede consultar en el informe del órgano de contratación. De hecho, se afirma en el informe remitido que *“este órgano de contratación ha podido comprobar que los modelos Alcotest 9510 con nº de certificado CEM 160947001 y Alcotest 7110MKIII E con nº de certificado CEM 122132001 cumplen el citado requisito (que por cierto, son propiedad de la mercantil demandante); sin perjuicio de que puedan existir en el mercado otros etilómetros cuya ficha no haya sido aportada por la mercantil que ha efectuado la pregunta en la PCSP”*.



Esto es, la propia recurrente tendría a su disposición aparatos que se ajustarían a lo exigido en los PPT como requisitos técnicos. El hecho de que la recurrente haya probado que el etilómetro del modelo SAFIR sí cumple lo dispuesto en el PPT sólo permite inferir la existencia de, al menos, un equipo que se ajustaría a lo exigido, pero no autoriza a concluir, como pretende la actora la inexistencia de otras opciones, pues hay otros modelos que cumplirían también las prescripciones técnicas.

En cuanto al requisito RE 16, relativo al carácter portátil de la impresora y con conexión bluetooth, se admite que es preciso interpretar dicho requisito de manera conjunta y coherente con el previsto en el apartado RE 23 (*“El etilómetro debe estar equipado de un dispositivo de impresión, térmica o de tinta, compacta incorporada o externa, para la impresión automática de los resultados e informaciones de la ejecución del test”*). Ello supondría la posibilidad de ofrecer equipos que tengan impresora integrada –los cuales no requerirían de bluetooth por sus propias características- o bien equipos que no la tengan integrada, respecto de los cuales sí que se requeriría que contaran con tal impresora con tecnología bluetooth, sin que sea suficiente una conexión infrarroja, porque el alcance de la tecnología bluetooth es, aproximadamente, de 10 metros, lo que supone en la mayoría de los casos, el doble de la infrarroja, que no tiene más de cinco metros, y en muchos de los casos no es superior a un metro. Ello revela que la tecnología bluetooth no es equivalente a otras tecnologías inalámbricas, lo que justificaría su exigencia en el PPT.

Estas razones esgrimidas por el informe del órgano de contratación permiten llegar a la convicción del Tribunal de que los requisitos exigidos en los apartados RE 6 y RE 23 son justificados y no arbitrarios.

A ello cabe aplicar, además, la doctrina de la Resolución nº 365/2021 de 9 de abril, según la cual, se afirma:

“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La



Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación pedida, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto”.

Es decir, la empresa recurrente es libre para decidir si desea participar en este tipo de licitaciones e incluir en su oferta equipos como los requeridos, no pudiendo reprochar al órgano de contratación las opciones adoptadas al estar justificadas ampliamente.

No se puede confundir la circunstancia de que la recurrente no pueda ofertar dicho producto por no contar con equipos de dichas características, con una imposibilidad absoluta de las empresas del mercado para realizar la oferta. Argumento que se refuerza cuando se comprueba, según hemos destacado en el antecedente de hecho séptimo, que existe al menos una segunda licitadora - GRUPO TECNOLOGÍA DEL TRÁFICO, S.L.- que sí que concurriría al procedimiento y estaría en condiciones de ofertar productos con tales características, muestra de que los pliegos no imponen condiciones que restrinjan la competencia.

En consecuencia, el recurso, cuyo objeto debe limitarse a la previsión del pliego, debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Santiago Stuyck Roig y D. Daniel Fisac Lange, en representación de DRÄGER SAFETY HISPANIA, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “*Adquisición etilómetros evidenciales*”, expediente 2021/ETSAE0906/00002913E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.